

exhibirlos. Este cuaderno se llama *corriente*.

19. Las pruebas forman otros cuadernos separados; y si ellas fueren tan voluminosas que difícilmente pudieran reunirse en un solo cuaderno, se subdividen en tantos cuantos cómodamente fueren menester, guardando siempre en su carátula la numeración respectiva y la debida separación entre las pruebas del actor y las del reo.—Los artículos é incidencias del negocio se ponen en cuadernos diversos con su título ó carátula correspondiente que indique su materia. Y si en el asunto se han ofrecido muchas juntas ó comparecencias verbales, todas se reúnen en un cuaderno que se titula *Cuaderno de juntas &c.*—Por regla general, la división de cuadernos debe hacerse con proporción á las principales partes del juicio, con distinción de las respectivas á cada uno de los litigantes, y de tal manera que se procure su claridad y el mayor alivio en el trabajo de quienes tengan que entenderlos y manejarlos. Por desgracia se nota, que en nuestra práctica se va descuidando este orden tan conveniente, sobre que los jueces y tribunales deben tomar empeño en hacerlo guardar á sus dependientes.—Pasemos ahora á tratar en singular de cada una de las partes de los juicios.

LECCION SEGUNDA.

DE LA DEMANDA. (1)

1. **Q**ué sea demanda. Si está en el arbitrio de las partes ó del juez el que se haga por escrito ó de palabra. Se examina esta materia por las leyes de partida y recopiladas.
2. Práctica antigua de los tribunales sobre este punto, especialmente de los superiores; y la actual según la nueva ley de arreglo de tribunales.
3. Partes sustanciales de un escrito de demanda.
4. 5. y 6. Cualidades que deben guardarse en la relación del hecho.
7. Las que han de observarse en la exposición del derecho.
8. Las de la conclusión ó pedimento.
9. Ley recopilada sobre la claridad y certeza de las demandas. Práctica legal, y modo de repeler el inepto ú oscuro libelo de demanda.
10. Cuando deberá tener lugar esta repulsa. La justicia debe administrarse sabida la verdad del hecho.
11. Cómo deben interpretarse la narración y

(1) Se trata de esta materia en el título 2, parte 3. En el título 2, libro 4 de la Recopilación de Castilla. En el título 10, libro 5 de la de Indias. Y en el 3, libro 11 de la Novísima.

el pedimento ; á cual se está en caso de duda ; y el medio mas seguro para el acierto.

12. A quién y cuándo corresponde aclarar la demanda. Si el actor puede y cuándo mudar su demanda , y con qué calidades.

1. Demanda es el pedimento que el actor hace ante el juez reclamando alguna cosa , ó solicitando que se le declare algun derecho contra la persona á que se dirige.—Por una ley recopilada (1) se dejaba al arbitrio de las partes poner sus demandas por escrito ó de palabra , permitiéndoles que lo hiciesen del segundo modo para escusar costas de letrado ó procurador ; y por otra del mismo código (2) se dispuso que aunque la demanda no fuese dada por la parte en escrito , el juicio valiese y no debiera darse por nulo , con tal de que en el proceso se contuviese lo que el actor quiso demandar , y siendo ademas hallada y probada la verdad del hecho sobre que pudiera darse sentencia cierta.

2. Sin embargo de estas disposiciones la práctica siempre fué entablar por escrito todas las demandas que no versasen sobre cantidades y cosas que fueran rateras y despreciables , especialmente en los tribunales superiores que

(1) 50, lib. 3, tít. 4.

(2) 10, lib. 4, tít. 17.

nunca juzgaban por juicios verbales , cuya práctica está tambien fundada en una ley de la recopilacion (1) que detallaba la forma de proceder en dichas demandas.—Pero hoy , por las leyes nuevas que nos rigen , está fijado el procedimiento de todos los jueces de una manera segura é inalterable por el arbitrio de ellos ó de las partes , pues que por un artículo terminante de la ley de tribunales (2) está prevenido que *de las causas y pleitos que pasen de cien pesos conocerán los jueces de partido por juicio escrito , conforme á derecho.*

3. La buena economía de un escrito de demanda consiste en observar tres partes substanciales. 1.^a Hecho. 2.^a Derecho. 3.^a Conclusion ó pedimento.

4. En la relacion del *hecho* deben guardarse tres cosas principales , á saber , claridad , precision , y exactitud ó buena fe.—El hecho , pues , debe referirse de tal modo que fácilmente pueda entenderse por cualquiera : debe por lo mismo evitarse todo cuanto pudiere ocasionar alguna confusion. Si el hecho sobre que estriba la demanda se compone de otros hechos ó sucesos subalternos , será muy oportuno , y aun necesario para la mayor claridad , referir-

(1) 1, lib. 4, tít. 2.

(2) 11, cap. 2.

los todos por el órden cronológico en que se verificaron, porque este enlace y curso sucesivo de tales hechos darán una idea cabal de todo el negocio y del motivo ó punto del pleito.

5. La precision produce la claridad, y por esto deben evitarse las digresiones inútiles, los pasages inconducentes, y aun aquellas palabras que no significando conceptos particulares y diversos, se oponen tanto á la naturalidad y sencillez que de suyo exige la narracion histórica de los sucesos que por primera vez se presentan. Mas al recomendarse en las demandas la precision, no se entienda que ha de observarse tal laconismo que por él fuera imposible ó muy difícil comprender completamente la materia toda del pleito, porque este otro extremo seria tambien causa de oscuridad segun el dicho de Horacio *Brevis esse laboro, obscurus fio.*

6. La exactitud y buena fe en la relacion del hecho son igualmente indispensables. Ni de intento ni por descuido deben omitirse aquellas circunstancias que pueden agravar ó disminuir el concepto legal de la cuestion; porque debe tenerse muy presente, que una circunstancia de mas ó una de ménos pueden ser muy suficientes para alterarlo, pues que la balanza de la justicia es muy delicada, y cualquiera cosa que se le agregue ó se le quite podrá bas-

tar para hacer inclinar el fiel ya á una parte, ó ya á la contraria. Y el actor nada en su provecho conseguiria con omitir en la demanda alguna circunstancia oportuna y particular, cuando habia de resultar despues en el curso del negocio; y solo lograria hacer una impresion repentina y efimera que luego habria de convertirse en su descrédito y perjuicio.

7. Del hecho nace el *derecho*, y el actor debe exponerlo en la segunda parte de su demanda. Mas al exponerlo no deberá extender formales y detenidos alegatos, ni ocupar ese tiempo en prolijas disertaciones, ni ménos entretenerse en los argumentos ú objeciones que puedan proponérsele. Todo esto podrá tener lugar á su tiempo respectivo y en el progreso del juicio; y nada es mas impropio para un escrito de demanda que llenar con ella muchos pliegos de papel. Debe, pues, ese libelo ser ligero y sencillo en la narracion del hecho y en la exposicion del derecho que se le aplique, y su sencillez ha de ser regulada por la materia y puntos que se versen.

8. Del hecho y del derecho resulta la conclusion ó *pedimento*. Este tambien ha de hacerse en términos llanos, claros, precisos y muy marcados, porque viene á ser la consecuencia de tales antecedentes: de manera que

puede considerarse, que en el escrito de demanda se forma una especie de silogismo oratorio, en el que la narracion del hecho constituye la proposicion mayor, la aplicacion ó exposicion del derecho la menor, y el pedimento la consecuencia. Mas así como esta no será legítima en el uso escolástico, cuando se hayan quebrantado las reglas de la lógica y no se derive rectamente de las premisas; del mismo modo el pedimento de una demanda no será justo, cuando en el hecho ó en el derecho se hayan cometido errores sustanciales.

9. En conformidad con estos principios tan naturales las leyes han dictado disposiciones muy oportunas, y los autores tambien han espendido doctrinas muy racionales y saludables. Una ley recopilada (1) previene que „para que „la verdad de las causas se pueda mejor saber „y sentenciar, y los demandados puedan determinar si les conviene litigar ó no, y mas ciertamente se puedan defender y responder, las „demandas que se pusieren sean ciertas y sobre „cosa cierta.” Poco despues, que „si las tales „demandas ó acusaciones no fueren ciertas en „la manera susodicha, que no se recivan, y repelan fasta que se pongan ciertas.” Y en esta ley se funda la doctrina práctica de que el

(1) 4, lib. 4, tít. 2 de la Recopilacion de Castilla.

juez *de oficio* y mucho mas á pedimento de la parte del reo, debe repeler el *inepto y oscuro libelo de demanda*.

10. Mas no porque el escrito ofrezca alguna duda en su parte narrativa, por eso podrá de luego á luego repelerse, pues para esto es indispensable que sea tal la confusion, que absolutamente pueda entenderse lo que se pida; porque comprendiéndose el objeto de la demanda, el juez debe proceder en ella, sentenciándola á su vez *hallada y probada la verdad del fecho por el proceso* (1). Tampoco dejará de administrar justicia á las partes en todo cuanto la tuvieren y resulte cierto y comprobado, aunque el actor en su demanda ó el reo en su contestacion incurrieren en errores graves sobre puntos de derecho: porque si bien el juez no podrá suplir, en razon de su oficio, los puntos de hecho, si puede y debe hacerlo en los de derecho, conforme al cual debe juzgar: de manera que si las partes no probaren todo lo que hubiesen propuesto en sus escritos, el negocio se determinará segun el punto ó puntos en que lo hubiesen verificado. Así lo dispone expresamente una ley de partida (2), lo confirma la recopilada que previene que los pleitos se sentencien *sabida la verdad*, y lo dicta la razon.

(1) Ley 10, lib. 4, tít. 17 R. C.

(2) 43, tít. 2, part. 3.

11. La relacion del escrito y su pedimento ó conclusion deben interpretarse de modo que se combinen y expliquen recíprocamente, y cuando esto no pueda hacerse porque se advierta en ellas alguna notable variedad ó contradiccion, se está al pedimento, porque esta es la parte dominante que debe atenderse en cualquiera duda que se ofrezca, sin que por eso deba precisamente sujetarse á lo material de sus palabras. Esta es doctrina comun de los autores (1); pero lo mejor seria que el juez, ó bien á pedimento del reo, ó bien de oficio, mandase que el actor explicara y fijara su demanda, lo que sin duda podrán hacer todos los jueces á virtud del principio general apoyado en las leyes y en la práctica que los faculta para asegurar en todo caso el acierto en sus determinaciones.

12. Al actor, pues, corresponde explicar y aclarar simplemente lo que fuere dudoso, ó lo que se haya entendido con alguna equivocacion en su demanda; y esto puede hacerlo en cualquiera de sus escritos ulteriores, y mas especialmente en el alegato de bien probado (2), que es en donde aplica las pruebas á la intencion

(1) Paz Hevia Bolaños, Murillo, Conde de la Caña, da y otros.

(2) Febrero reformado por Tapia, tom. 4, cap. 5, núm. 16, al fin.

que dedujo. Puede tambien mudar ó enmendar, ampliar ó moderar libremente su demanda en lo sustancial ó accidental; pero esto ántes de la contestacion del pleito, porque despues no podrá hacerlo, cuando la mutacion ó enmienda haga variar la accion en otra diversa, y cuando el reo tenga por eso que usar de nuevas excepciones y defensas. Y aun en este caso podrá tambien hacerlo con consentimiento del reo, ó precisándosele á pagar las costas ocasionadas con esta novedad: y la razon es, que en los juicios se celebra entre los litigantes un casi contrato para sostener su forma y su materia, de las que á ninguno de los dos es lícito separarse por su propio antojo y conveniencia, sino de los dos modos referidos. Esta es tambien doctrina uniforme de los prácticos (1).

(1) Los mismos citados arriba con otros á que estos se refieren.

LECCION TERCERA.

DE LAS CLAUSULAS Ó FÓRMULAS DEL ESCRITO DE DEMANDA.

1. **N**otable diferencia entre la práctica antigua y la moderna en cuanto al uso de las fórmulas.

2. Hasta el 9. Se explican varias fórmulas del escrito de demanda segun una y otra práctica.

10. 11. Del juramento de calumnia y de malicia; presunción que produce, y puntos que comprende.

12. Fórmulas y economía del escrito de demanda segun el uso del dia.

13. Doctrinas de autores modernos sobre la inutilidad de las cláusulas antiguas.

1. EN cuanto á las cláusulas ó fórmulas del escrito de demanda hay notable diferencia entre la práctica antigua y la moderna. En la antigua abundaban demasiado, mas en la moderna se han economizado bastante.—Varias eran las cláusulas que frecuentemente se usaban en los escritos antiguos, y los autores for-

maron disertaciones muy prolijas para explicarlas, manifestando su necesidad ó conveniencia. En el dia no todas son necesarias, supuesto que la ley de la Recopilacion que dejamos citada (1) da valor al juicio aunque en él se omitan muchas de sus formalidades. Sin embargo, para mayor claridad de la práctica presente, harémos una reseña muy ligera de aquellas cláusulas, y del saludable objeto con que se ponen.

2. Como mas haya lugar en derecho, ó como mejor proceda, y salvas las protestas oportunas, digo.—Los autores decian que esta cláusula era necesaria, porque proponiéndose en el libelo dos remedios, el uno cierto y el otro incierto, ó dudándose del competente, la demanda se sostenia del modo mas conforme á derecho y mas útil á la parte, y sin que por eso se entendiese que renunciaba de los demas que le conviniesen.—Pero hoy no puede decirse necesaria, pues que sin ella el juez está obligado á administrar justicia á las partes en todo lo que la tengan, probada solo la verdad del hecho y aun prescindiendo de tal cláusula. No obstante, ella se acostumbra poner al principio de todos los escritos.

3. Me querello ó demando, ó pongo demanda

(1) L. 10, lib. 4, tit. 17.

á *fulano sobre tal cosa*.—Esta cláusula, que una ley de partida (1) dice que debe ponerse en toda demanda, ni se acostumbra en el dia ni puede ya considerarse necesaria, una vez que por la ley recopilada basta que se entienda lo que el actor quiere pedir para que se diga entablada la demanda y válido el juicio que se provoca.

4. *Y aunque por mí ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio*.—Nada es mas natural que poner esta cláusula, porque nadie querrá entablar un pleito, sino en el caso preciso de que el reo no haya cedido á la interpelacion extrajudicial.—Pero esa cláusula está hoy imbibita en la relacion que ligeramente se haga de haber intentado el acto conciliatorio, aunque sin efecto, como debe acreditarse con la certificacion correspondiente, sin cuyo requisito no puede promoverse pleito alguno.

5. *Habida mi relacion por verdadera en la parte que baste*.—Algunos llegaron á decir, que no poniéndose esta cláusula, el actor quedaba obligado á probar todo cuanto exponia; y que no haciéndolo, su demanda no podia tener efecto alguno.—Mas en el dia no se acostumbra, y seria ademas ociosa y redundante, pues ya queda sentado que por una ley de partida

(1) 40, tít. 2, part. 3.

(1) el actor obtendrá justicia en la parte que probare, sin que sea necesario que para ello pruebe todos los puntos de su demanda.

6. *Pido á V. condene &c.*—Esta cláusula se califica como útil por los autores, pues dicen que por ella el actor fija su conclusion ó dimepento, al cual, y no á la narracion, habria de estarse en caso de alguna variedad ó contradiccion. Hoy lo que en la práctica se observa es que, si el pleito es *ordinario*, se concluye con esta fórmula. *A V. pido se sirva declarar esto ó aquello, y en consecuencia condenar á F. á tal ó tal cosa; ó tambien y en consecuencia mandar que F. pague, entregue ó haga tal ó tal cosa*.—Y si el negocio fuere *ejecutivo*, concluye pidiendo *se sirva requerir de pago á N. &c.*, como se explicará mas extensamente cuando se trate de la naturaleza, trámites y formulario de esta clase de juicios.

7. *El oficio de V. imploro*.—Los autores tenían por muy necesaria esta cláusula, pues por ella se imploraba el oficio del juez, el que siendo de dos clases, mercenario y noble, ambas se pedian con aquella fórmula, sin la cual, decian tambien, que no se impartia si no precedia tal pedimento.—Hoy ni se acostumbra

(1) 43, tít. 2, part. 3.

usar de ella en las demandas, como lo notó desde su tiempo el anotador de la curia (1), ni sería necesaria cuando el oficio judicial debe administrar plena justicia á las partes *sabida la verdad*, segun se ha advertido tantas veces.

8. *Pido justicia*.—Esta cláusula es tan útil, en concepto de los prácticos antiguos, como que por ella el juez puede condenar *de oficio* aunque la parte no lo pida, y hace tambien se esté á la narrativa y conclusion cuando entre ambas haya alguna diferencia.—Lo que en la práctica se observa es, que no siempre se usa de esta fórmula literal, sino que en las mas ocasiones se dice así *Es justicia, juro &c.* Y á la verdad, estando los jueces tan estrechamente obligados á administrarla muy *cumplida*, no se ha menester que las partes la pidan con una cláusula tan formal y determinada.

9. *Las costas protesto*.—El efecto que á esta cláusula generalmente se atribuía era que el juez pudiese condenar al reo en las costas hechas ántes de la contestacion, porque sin ella decian que no podia hacer tal condenacion. Mas sea lo que fuere del fundamento de esta doctrina, lo cierto es que en el día precediendo á la demanda el acto conciliatorio, en virtud del cual consta que el reo pudo evitarla ce-

(1) Parte 1, juicio civil, § 11, núm. 14.

diendo ó entrando en alguna razonable composicion, deberá ser condenado en todas las costas, aun en las anteriores á la contestacion, siempre que de lo actuado resulte haber litigado con temeridad: así se practica aunque se omita dicha cláusula, mucho mas cuando la condenacion de costas (que casi nunca deja de pedirse) es una pena que los jueces pueden imponer aun sin petición expresa de parte, pues su objeto no solo es resarcir al litigante los gastos que se le han hecho erogar con un pleito temerario, sino tambien el beneficio público de escarmentar la misma temeridad. Este es el espíritu de las leyes al establecer dicha pena, y señaladamente de una de las de partida (1), como se verá despues cuando se trate de las sentencias.

10. *Juro lo necesario &c.*—Con esta última cláusula se cierra el escrito de demanda, y en general todos los de la instancia, y tiene lugar en toda clase de negocios judiciales. Ella comprende el juramento que las leyes y los autores llaman de *calumnia* (2) y que propiamente en la práctica es el de *malicia*. De este juramento habla la ley recopilada (3) cuando dis-

(1) 8, tit. 22, part. 3.

(2) Se trata de esta materia en el tit. 11, part. 3, en el tit. 7, lib. 4 de la Recopilacion de Castilla y en el 9, lib. 11 de la Novísima.

(3) 10, t. 17, lib 4 R. C.

pone que su falta no vicia el juicio, á no ser que pedido *dos veces* por la parte, se haya omitido siguiéndose adelante el negocio sin exigirlo. La interposicion de este juramento produce la presuncion de no litigarse con temeridad; mas como toda presuncion debe ceder á la realidad, por esto es, que siempre que se advierta haber temeridad en alguna de las partes, no solo deberá perder el pleito, sino ser condenada en costas sin hacerse caso de su juramento.

11. La ley de partida (1) da á este juramento el nombre de *manquadra*, diciendo *ca bien así como la mano que es quadrada é acebada, ha en sí cinco dedos: otro sí esta jura es cumplida quando las partes juran estas cinco cosas.*

1.^a Que creen tener justicia ó buena causa.
2. Que cuantas veces sean preguntados dirán ingenua y sencillamente la verdad: 3.^a Que no han prometido ni prometerán, ni han dado ni darán ninguna cosa al juez ni al escribano del pleito, fuera de lo que es debido por razon de su trabajo: 4.^a Que no usarán de falsas pruebas ni excepciones fraudulentas: 5.^a Que no pedirán dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante. Los prácticos explican estas cinco cosas con los versos siguientes.

(1) 23, tít. 11, part. 3.

Illud juretur, quod lis sibi justa videtur obstat et si quæreretur, verum non inficietur: solum nihil promittetur, nec falsa probatio detur: ut lis tardetur, dilatio nulla petetur.

12. Estas son las cláusulas que se solian poner en los escritos de demanda; pero ya queda dicho que en el dia se han economizado mucho, de manera que apenas se usan, despues del nombre del actor, estas *ante V. como mejor proceda y salvas las protestas oportunas digo &c.*; en seguida se hace narracion del hecho; se expone ligeramente la justicia de la accion; se refiere que el acto de conciliacion aunque se intentó no tuvo efecto, con esta fórmula *como lo acredita la certificacion que debidamente acompaño*; se propone al fin la conclusion ó pedimento, y se cierra el escrito de este modo. *Es justicia juro en forma, y en lo necesario &c.*

13. El poco ó ningun uso de las fórmulas antiguas y la saludable economía de las que aun se observan en la práctica presente son debidos á la regla cardinal de nuestra legislacion, segun la cual en los juicios solo se atiende á la verdad y buena fe, sin que se hagan depender de puras ritualidades, segun lo notaron ya algunos de los modernos, como el Conde de la

Cañada (1) y D. Eugenio Tapia, quien anotando la doctrina del Febrero sobre estas fórmulas dice así. *El autor da en este párrafo demasiada importancia á ciertas fórmulas que son entre nosotros, atendida la legislación y la práctica, enteramente inútiles ó de poco momento.... Efectivamente ¿de qué servirá implorar el noble oficio del juez, cuando este tiene obligación de administrar justicia y le está mandado por la ley que así lo haga atendida la verdad, supliendo la falta que pueda haber de ciertas formalidades? Esos autores, demasiado adictos al derecho romano, han querido trasladar al nuestro toda la minuciosidad y rigidez de las fórmulas civiles, sin considerar que nuestras leyes, mas equitativas y filosóficas en esta parte, atienden mas bien al fondo de las cosas que á las meras palabras para que se administre la justicia debidamente, así como desterraron tambien aquellas sutilezas de las antiguas estipulaciones tan contrarias á la sana razon.*

(1) 1 parte juicio civil, cap. 3, núm. 25.

LECCION CUARTA.

DEL PAPEL SELLADO EN QUE DEBEN PONERSE LAS DEMAN-

DAS Y DEMAS ACTUACIONES JUDICIALES.

1. y 2. **D**el papel sellado y de sus clases diferentes.
3. 4. 5. y 6. Del uso de este papel segun la diferencia de personas y negocios.
7. Qué sean pobres de solemnidad, y como se les ayuda por tales.
8. Como se prueba la pobreza: modo y efectos de esta prueba.
9. Del litigante que ayudado por pobre en un tribunal tuviere que litigar ante otro. Conducta de los escribanos y jueces respecto á las pruebas y causas de los pobres, y del caso en que mejoren de fortuna.
10. 11. y 12. Práctica sobre nombramiento de abogados á los pobres, y modo con que regularmente se les favorece.
13. y 14. Libertad del pago de porte en la estafeta por las causas de pobres.